

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**41-A-18**

0000110

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintitrés de abril del año que transcurre se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 83 y 84) y, en ese contexto, se han recibido los siguientes informes:

a) Del licenciado \_\_\_\_\_, Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 91 al 102).

b) Del señor \_\_\_\_\_, Presidente del Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) [f. 103].

c) Del licenciado \_\_\_\_\_, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, con el documento que acompaña (fs. 104 y 105).

d) De la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria Municipal de Lislique, departamento de La Unión, con la documentación que adjunta (fs. 106 al 109).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor \_\_\_\_\_, ex Alcalde Municipal de Lislique, departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética contemplada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), consistente en "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*"; por cuanto, durante el período comprendido entre el mes de diciembre del año dos mil diecisiete al cuatro de marzo de dos mil dieciocho, no habría permanecido en las instalaciones de dicha Alcaldía Municipal por realizar campaña política a su favor.

Asimismo, se le atribuye la transgresión a la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*" regulada en el art. 6 letra l) de la LEG, por cuanto dicho funcionario durante ese mismo período se habría prevalido de su cargo al efectuar invitaciones a participar en actividades de carácter político del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), particularmente la desarrollada el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el Parque Municipal de Lislique, departamento de La Unión.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

El señor \_\_\_\_\_, fungió como Alcalde Municipal de Lislique, departamento de La Unión, durante el período comprendido del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho, según se establece en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, el día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon

firmer los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en el año dos mil quince.

Las funciones principales del señor \_\_\_\_\_ como Alcalde Municipal de acuerdo a los artículos 47 y 48 del Código Municipal fueron representar legal y administrativamente al Municipio, ser el titular del gobierno y de la administración municipales, presidir las sesiones del Concejo y representarlo legalmente, llevar las relaciones entre la municipalidad y los organismos públicos y privados, así como con los ciudadanos en general, entre otras.

Según consta en el informe de la Secretaria Municipal de Lislique, de fecha siete de mayo del corriente año, dicha institución no cuenta con documentación de respaldo respecto de las actividades que realizó el señor \_\_\_\_\_ durante su gestión; así como de las misiones oficiales, permisos, licencias e incapacidades autorizados a dicho ex Alcalde en el período investigado (f. 98).

Mediante acta de f. 99, el Instructor comisionado hizo constar que solicitó acceso al expediente laboral del señor \_\_\_\_\_, con lo cual corroboró el informe relacionado en el párrafo precedente, respecto a la inexistencia de evidencia de registros de las misiones oficiales o delegaciones, permisos licencias e incapacidades que le fueron concedidas al investigado en el período indagado; además verificó que no se cuenta con registro de las autorizaciones para el uso de lugares públicos de dicha comuna en ese período, informándole la Secretaria Municipal, que ella recibió el cargo a partir del uno de mayo del corriente año y tal documentación no se encontraba en el inventario que le fue entregado.

Asimismo, el Instructor documentó la revisión del libro de actas y acuerdos municipales correspondientes al período de diciembre de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil dieciocho, advirtiendo que el señor \_\_\_\_\_ convocó y presidió las sesiones del Concejo Municipal que se realizaron en el período mencionado (f. 99).

Por otro lado, el referido Instructor entrevistó a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ambos empleados de la Alcaldía Municipal de Lislique, quienes coincidieron en señalar que en el período investigado, el señor \_\_\_\_\_ ejerció sus labores como Alcalde Municipal en el horario de las ocho a las dieciséis horas dentro de las instalaciones de dicha comuna, y en algunas ocasiones se retiraba para asistir a eventos en representación del municipio; agregaron, que dicho señor no realizaba actividades de proselitismo político en horas labores (fs. 95 y 96).

Según informe suscrito por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe Ad honorem del Departamento de Movimiento Migratorio, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha veinte de mayo del presente año, en el período comprendido entre diciembre de dos mil diecisiete y abril de dos mil dieciocho, no se encontró ningún registro de movimiento migratorio del señor \_\_\_\_\_ (fs. 101 y 102).

Por otra parte, el Presidente del partido político ARENA informó que en el período indagado el ex Alcalde \_\_\_\_\_ se encontraba afiliado a dicho partido; sin embargo,

señaló que desconoce las actividades que pudo haber realizado en ese mismo período en el municipio de Lislique, pues ese instituto político no cuenta con ningún registro en el que conste dicha información (f. 103).

Finalmente, la Secretaria Municipal de Lislique informó que en el Libro de Actas que llevó el Concejo Municipal de esa comuna durante el año dos mil dieciocho, no consta ninguna solicitud de permiso para uso del parque municipal el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; además, señaló que esa entidad edilicia no cuenta con Cuerpo de Agentes Metropolitanos por lo que no tienen Libro de Novedades para registrar eventos realizados en propiedades municipales y en consecuencia de ello tampoco es posible que en la fecha del evento en cuestión se haya brindado seguridad de parte de la Alcaldía en vista que no se cuenta con el recurso humano y equipo para prestar tal servicio.

III. La licenciada \_\_\_\_\_, apoderada general judicial con cláusula especial del señor \_\_\_\_\_, mediante escrito de fs. 17 al 19 ofrece como prueba el testimonio del señor \_\_\_\_\_, quien en el año dos mil dieciocho, se desempeñó como encargado de la campaña, por lo cual puede aclarar que todas las actividades políticas realizadas en dicha época y el cierre de tales eventos de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo a partir de las seis de la tarde, es decir en horas no hábiles.

IV. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que durante el período comprendido entre el mes de diciembre del año dos mil diecisiete y el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el señor \_\_\_\_\_ se haya ausentado de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lislique para realizar campaña política a su favor, y se haya prevalido de su cargo para efectuar invitaciones a participar en actividades de carácter político del partido ARENA, particularmente el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el Parque Municipal de Lislique, departamento de La Unión.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor \_\_\_\_\_, con relación a infracciones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y l) de la LEG, por los hechos antes descritos.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el trámite de ley e inoportuno pronunciarse sobre la prueba testimonial propuesta por la apoderada general judicial del investigado.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letras e) y l), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor \_\_\_\_\_, ex Alcalde Municipal de Lislique, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2